

# RECOPIILACION

## DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Dictados en virtud de la Ley 11.151, de 5 de febrero de 1953,  
que concedió al Ejecutivo Facultades Especiales Administrativas  
y Económicas.

Con Indices Numérico, Onomástico,  
Temático y por Ministerios.

**TOMO XLI**  
**Volumen 2º**

Desde el D. F. L. 271, de 24 de julio de 1953,  
al D. F. L. 439, de 4 de febrero de 1954.



EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices  
por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

cargos de la planta y Escalafones que se indican:

**PLANTA DE EMPLEADOS CIVILES**  
(Armada)

a) Servicio de Informaciones.

1.—Un Traductor, grado 10.º.

c) Servicio de Dibujantes.

1.—Un Dibujante, grado 8.º.

m) Servicios Generales.

1.—Un Técnico Balístico, grado 3.º.

1.—Un Secretario Técnico de la Dirección de Armamentos, grado 3.º.

1.—Un Empleado Técnico del Estado Mayor General de la Armada, grado 3.º.

1.—Un Empleado Técnico del Estado Mayor General de la Armada, grado 9.º.

1.—Un Criptógrafo del Estado Mayor General de la Armada, grado 10.º.

1.—Un Empleado Técnico del Estado Mayor General de la Armada, grado 11.º.

**ITEM 10|01|01 — OTROS SUELDOS**

12.—Doce Subingenieros (Vacantes).

**Artículo 7.º** Las supresiones de los cargos indicados en el artículo 6.º, no se encuentran afectos a la indemnización extraordinaria que contempla la ley 11.151, por no producirse despidos de personal.

**Artículo 8.º** El presente decreto con fuerza de ley regirá a contar desde la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial".

**Artículo transitorio.** El personal que actualmente pertenece a los empleos que se suprimen y que sea Oficial de la Armada en retiro y reúna además, los requisitos indicados en el artículo 3.º, letras b), c) y e), exigidos en el presente decreto, ingresará al Escalafón del Servicio Técnico Especial y será encasillado dentro de él por medio de un decreto supremo.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Abdón Parra.—Felipe Herrera.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 341,**  
**DE 25 DE JULIO DE 1953**

Substituye el artículo 100.º y modifica el artículo 14.º transitorio del decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, que creó el Banco del Estado de Chile.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 22.611, de 31 de julio de 1953)

**Núm. 341.**—Santiago, 25 de julio de 1953.—En uso de las facultades que me confiere la ley 11.151, de fecha 5 de febrero de 1953, dicto el siguiente

**Decreto con fuerza de ley:**

**Artículo único.** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, que establece el Banco del Estado de Chile:

1) Substitúyese el artículo 100.º, por el siguiente:

"Artículo 100.º El presente decreto con fuerza de ley regirá desde el 1.º de septiembre de 1953".

2) Reemplázase en el artículo 14.º transitorio, la frase que dice: "...al 31 de julio de 1953", por esta otra: "...al 31 de agosto de 1953".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.  
—Felipe Herrera.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 342,  
DE 25 DE JULIO DE 1953

Substituye el artículo 2.º del decreto con fuerza de ley 15, de 12 de marzo de 1953, que suprimió derechos de internación a los vehículos destinados a la movilización colectiva de pasajeros.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 22.615, de 5 de agosto de 1953)

Núm. 342.—Santiago, 25 de julio de 1953.—Teniendo presente que por decreto con fuerza de ley 15, de 23 de marzo del presente año (555), se suprimieron los derechos e impuestos que se perciben por las Aduanas, que afectan a los vehículos carrozados —con capacidad para 25 o más personas—, destinados al servicio público de movilización colectiva de pasajeros, que ingresen al país por concepto de aporte de capitales;

Que el artículo 2.º del mencionado decreto con fuerza de ley dispone que, en caso de que los vehículos en referencia sean enajenados a cualquier título, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su internación, deberá integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos de cuyo pago se les exime, quedando solidariamente responsa-

bles de ellos los que intervinieren en los actos respectivos;

Que la citada disposición impide que los vehículos en cuestión sean transferidos como aporte a la formación de sociedades anónimas, cuyo objeto sea el servicio público de movilización colectiva de pasajeros, ya que ello implicaría una enajenación y, por lo tanto, sería aplicable la disposición contenida en el artículo 2.º señalado;

Que para un mejor servicio de movilización es conveniente la formación de sociedades anónimas destinadas a ese fin, y

En uso de la facultad que me confiere la letra a) del artículo 12.º de la ley 11.151, de 5 de febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

**Artículo único.** Reemplázase el artículo 2.º del decreto con fuerza de ley 15, de 23 de marzo de 1953 (556), por el siguiente:

"Artículo 2.º En el caso de que los vehículos a que se refiere el artículo anterior, fueren enajenados a cualquier título dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su internación, deberán integrarse en arcas fiscales los impuestos y derechos de cuyo pago se exime, quedando solidariamente responsables de ello los que intervinieren en los actos respectivos. Sin embargo, los citados vehículos podrán ser aportados a una sociedad anónima cuyo objeto sea la movilización colectiva de pasajeros, en cuyo caso la prohibición de enajenar se aplicará a la sociedad".

El presente decreto con fuerza de ley

(555) Fecha de su publicación en el "Diario Oficial"; fecha del D. F. L.: 12 de marzo de 1953.

(556) Véase nota anterior.